

---

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 13 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Santo Pie y Chaine Desan.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Amalfi del C. Gil Tapia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Santo Pie y Chaine Desan, haitianos, mayores de edad, no portan cédulas, domiciliados y residentes en el Paraje Monte Llano, imputados, contra la sentencia nm. 203-2017-SS-EN-00424, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por s y por la Licda. Amalfi del C. Gil Tapia, defensores pblicos, en representacin de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Amalfi del C. Gil Tapia, defensora pblica, en representacin de los recurrentes, depositado el 2 de febrero de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dfa 1ro de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; trmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dfa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as como los artculos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Constanza dict auto de apertura a juicio en contra de Santo Pie y Chaine Desan, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 265, 266, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano y artculo 39 pArrafo II de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual, en fecha 16 de marzo de 2017, dict su decisin n. 0212-04-2017-SSEN-00040 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Santo Pie (a) Sanduki, de generales que constan, culpable de los crmenes de asociacin de malhechores, robo agravado, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violacin a los artculos 265, 266, 379, 382 y 385 del cdigo penal dominicano; 39 pArrafo II, de la Ley n. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del seor Fabio Norberto Nuez, en consecuencia, se condena a la pena de doce (12) aos de reclusin mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Chaine Desan (a) Gramun, de generales que constan, culpable de los crmenes de asociacin de malhechores y robo agravado, en violacin a los artculos 265, 266, 379, 382 y 385 del cdigo penal dominicano, en perjuicio del seor Fabio Norberto Nuez, en consecuencia se condena, a la pena de doce (12) aos de reclusin mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara al imputado Fransoir Jean Luis (a) Tocn, de generales que constan, no culpable de los crmenes de asociacin de Malhechores y Robo Agravado, en violacin a los artculos 265, 266, 379, 382 y 385 del cdigo penal dominicano, en perjuicio del seor Fabio Norberto Nuez, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que le imputan; **CUARTO:** Ordena la confiscacin de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm. serie n. G31579 y de un Casco de un litro de ron Brugal, los cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **QUINTO:** Exime a los imputados Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, del pago de las costas procesales; mientras que con relacin al imputado Fransoir Jean Luis (a) Tocn, se compensan”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 203-2017-SSEN-00424, ahora impugnada, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por los imputados Santo Pie (a) Sanuki y Chaine Desan (a) Gramun, representados por Clarisa Tiburdo Abreu, abogada de oficio ascrita a la Defensa Pblica, en contra de la sentencia nmero 0212-04-2017-SSEN-00040 de fecha 16/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiado la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, en consecuencia confirma la decisin recurrida; en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistidos por la defensa pblica; **TERCERO:** La lectura en audiencia pblica de la presente decisin de manera ntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casacin en sntesis lo siguiente:

“nico Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivacin adecuada y suficiente. Que los imputados fueron condenados a cumplir una condena de 12 aos de reclusin mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en los tipos penales de asociacin de malhechores y robo agravado. Que al momento de interponer su recurso de apelacin, se presentaron dos medios de impugnacin, el primer planteamiento fue la errnea valoracin de los elementos de pruebas y el segundo, errnea aplicacin de una norma jurdica, pues el tribunal colegiado sustent su sentencia sobre la base de pruebas que no tenan conexin alguna para llegar a la conclusin de que los imputados fueran autores de los tipos penales endilgados. Que la Corte para decidir al respecto estableci que el tribunal de juicio

*realiz  una correcta valoraci n de los elementos de pruebas producidos en el juicio, d ndole entera credibilidad a las declaraciones de los testigos. Realizando la Corte un an lisis aislado de la sentencia atacada, es decir, no dio su decisi n al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelaci n presentado, pues solo se limit  a verificar y dar respuesta solo a alguno de los puntos impugnados, incurriendo en falta de estatuir, toda vez que motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y solo y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados en la sentencia impugnada”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia dio por establecido, en s ntesis, lo siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad de los encartados Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, y por v sa de consecuencia, declararlos culpables, al primero de los cr menes de Asociaci n de Malhechores, Robo Agravado y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en violaci n a los art culos 265,266, 379, 383 y 385 del Cdigo Penal Dominicano y art culo 39 p rrafo II, de la Ley No.36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y al segundo de los cr menes de Asociaci n de Malhechores y Robo Agravado, en violaci n a los art culos 265, 266, 379, 383 y 385 del Cdigo Penal Dominicano; en perjuicio de Fabio Norberto N z Bueno, y condenarlos a ambos a doce (12) aos de reclusi n mayor, se apoyaron, primero, en las declaraciones ofrecidas por los seores Fabio Norberto N z Bueno (a) Fabito y Jonathan Rafael Bruno Guzm n, en calidades de testigos presenciales del hecho, quienes declararon; en el caso del seor Fabio Norberto N z Bueno (a) Fabito: “Que los imputados fueron a su casa a atracarlo; que ellos llegaron y lo encaonaron y su t zo, Jonathan Rafael Bruno Guzm n, que estaba ah , se dio cuenta de lo que estaba pasando y cogi  una botella y se le fue encima a uno de ellos, mientras  l forcejeaba con Sanduki; que se hicieron dos disparos y uno de ellos se le peg  al imputado Chaine Desan (a) Gramun; que despu s que se oyeron los disparos su t zo sali  corriendo; que los imputados se llevaron un arma y setenta y cinco mil y algo de pesos; que este hecho ocurri  a mediados de enero del ao 2016, en una cabaa de su propiedad de dos niveles; que cuando los imputados llegaron  l estaba en la galer a pag ndole a los trabajadores; que el imputado Santo Pie (a) Sanduki, fue el que lo encaon  y el imputado Chaine Desan (a) Gramun, fue quien carg  con el dinero que le robaron; que cuando  l estaba forcejeando con Sanduki, fue que Jonathan le dio el botellazo con una botella de Brugal blanco y lo hir ; que en ese momento le quit  la pistola que tenia; que ellos se fueron y la pistola que le quit  se la entreg  a la polic a; que el imputado Fransoir Jean Luois (a) Tocn, no particip  del hecho; que lo conoce muy bien, ya que fue trabajador suyo y  l no estaba ah  cuando ocurri  el hecho ”; y en el caso del seor Jonathan Rafael Bruno Guzm n: “que se encontraba en la cabaa de su sobrino Fabio, quien le estaba pagando a sus trabajadores; que se encontraba en el segundo nivel de la casa cuando escuch  un esc ndalo; que baj  y vio un haitiano que lo estaba encaonando; que subi  y busc  una botella de Brugal, baj  de nuevo y se la peg  al haitiano; que ah  su sobrino y el haitiano forcejearon y se zafaron dos tiros; que cuando escuch  los disparos, sali  corriendo para fuera de la casa; que el haitiano que le dio el botellazo le dicen Sanduki; que este hecho ocurri  el d a 17 de enero del ao 2016, antes de que dieran las doce del mediod a”; y segundo, en las pruebas documentales y materiales aportadas al proceso consistente en: “Las declaraciones por escrito producidas por el seor Phanes Acciole, por ante el Ministerio P blico del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 18 de enero del ao 2016-, el Acta de Arresto Flagrante, de fecha diecisiete (17) de enero del ao dos mil dieciséis (2016), siendo las 11:30 P.M., instrumentada por el Cabo Pablo de los Santos de la Rosa, P.N., en la que se hace constar el arresto flagrante de los nombrado Fransoir Jean Luois (a) Tocn, Chaine Desan (a) Gramun y Santo Pie (a) Sanduki; el Acta de Entrega Voluntaria, de fecha diecisiete (17) de enero del ao dos mil dieciséis (2016) expedida por la Procuradur a Fiscal de Constanza; el Acta de Inspecci n de Lugar, de fecha dieciocho (18) de enero del ao dos mil dieciséis (2016), instrumentada por el Cabo Pablo de los Santos de la Rosa, P.N.. la Orden Judicial de Arresto y Conducencia No.0597-2016-SAUJ-00037, de fecha 20 de enero del ao 2016, expedida por el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de Constanza; el Diagnostico M dico, de fecha 17 de enero del ao 2016, a nombre de Santo Pie; la Certificaci n No.005129, de fecha 31 de marzo del ao 2016, expedida por el Ministerio de Interior y Polic a; en un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm., en dos casquillos para pistola calibre 9mm., y en una botella de cristal de ron de la marca Brugal con mancha de sangre””, destacando los juzgadores del tribunal a quo que las declaraciones de dichos testigos fueron claras, coherentes y precisas y que las dem s pruebas eran vinculantes con el hecho. Que estas pruebas las cuales fueron aportadas por el rgano acusador e incorporadas al proceso conforme la normativa procesal penal, evidentemente que destruyen la

presunción de inocencia que revestía a los encartados de referencia, al resultar las mismas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, toda vez que los jueces del Tribunal a quo, pudieron determinar a través de la intermediación procesal, de los testimonios dados en juicio por los señores Fabio Norberto Nflez Bueno y Jonathan Rafael Bruno Guzmán y del análisis valorativo de los demás elementos de pruebas, que las personas que se asociaron para cometer robo en contra de las personas y en especial del señor Fabio Norberto Nez Bueno, fueron los imputados Santo Pie (a) Sanduki y Chaine Desan (a) Gramun, trasladándose hasta su cabana el día 17 de enero del año 2016, en momento en que éste realizaba un pago a sus trabajadores, llevándole luego de un acalorado forcejeo el dinero del pago, utilizando el imputado Santo Pie (a) Sanduki, en su accionar un arma de fuego sin ningún tipo de documento. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y sin entrar en contradicciones ni ilogicidades y sin vulnerar la ley por errónea aplicación de la misma, como aducen los recurrentes, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por los recurrentes en sus motivos, por carecer de fundamentos se desestiman ...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en la queja esbozada por los recurrentes en el medio en el cual sustentan su memorial de agravios, estos expresan en resumen, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación a los vicios señalados en el escrito de apelación, consistentes en errónea valoración de los elementos de pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que esa alzada para decidir al respecto solo se limitó a establecer que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dándole entera credibilidad a las declaraciones testimoniales;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado, que contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en falta de motivación ni en falta de estatuir, toda vez que la Corte a quo ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, sustentada en su propio criterio, respecto del rechazo a los vicios planteados por los imputados en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad y participación de los procesados en el ilícito endilgado, valorando como positiva la prueba testimonial, la cual fue examinada atendido a las atribuciones que le confiere la norma como jueces de la intermediación, quienes sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a cada testimonio, y a los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a quo resultan suficientes y acordes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; y es que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos, motivo por el cual ante la inexistencia de los vicios alegados, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad a lo que establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

*costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Santo Pie y Chaine Desan, imputados, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00424, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de diciembre de 2017, en consecuencia confirma la decisin recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de una abogada de la Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sjnchez- Esther Elisa Agélan Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.